



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia núm. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia núm. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 764, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles las solicitudes de autorización para inscribirse en falsedad contra la Sentencia núm. 2856-bis-81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, elevada por la señora Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión descrito anteriormente fue notificado al superintendente de bancos, como liquidador de las empresas Banco Hipotecario Miramar, Inmobiliaria HM, Unidades Habitaciones y, en el edificio Merimechi, a los señores. Fernando José Sánchez Cernuda, Mario E. Báez Asunción, Gladys Rodríguez, Wilfredo Ubrí Pimentel, Francia Villegas de Ubrí, Carlos Julio Dore, Belkis Cadiz, Willis López, Fernando T. Pichardo Ortega y Justina Canela de Pichardo y Charles Powel, el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 299/2014, instrumentado y notificado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra la Sentencia núm. 2856-Bis-81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, elevada por Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales.

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido e un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad de que se trata, está dirigida contra la sentencia precedentemente citada; que es de principio que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, pero no al previsto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento de Casación sino al procedimiento ordinario previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es preciso aclarar que los documentos a que se refiere el citado artículo 47, son aquellos notificados, comunicados o producidos en el recurso de casación y que le sirven de apoyo; que, además, consta en el expediente una sentencia de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la cual se declara sin ningún valor jurídico la sentencia contra la cual la recurrente pide autorización para inscribirla en falsedad, de donde se colige que dicho documento ya fue atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar la validez, nulidad o falsedad de un documento producido fuera del recurso de casación, por lo que la presente instancia deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional pretende que se aplique en la especie el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a) Con respecto al primer medio de revisión,

es la misma sentencia que recurrimos en revisión, que expresa: (pág. 4). Consta en el expediente una sentencia de la Séptima Cámara Penal del D. N. (Segundo Tribunal liquidador), fechada 10 de Octubre de 2006, mediante la cual se declara sin ningún valor jurídico la sentencia contra la cual la recurrente pide autorización para inscribirse en falsedad, de donde se colige que dicho documento ya fue atacado ante los jueces de fondo, únicos con facultad para declarar la validez, nulidad o falsedad de un documento producido fuera del recurso de casación, por lo que la presente instancia deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Esta parte de la sentencia de SCJ nos favorece, esta sentencia penal forma parte de expediente de SCJ, pero luego nos perjudica al declarar la misma inadmisibles y es por eso que recurrimos en revisión constitucional al considerar que el fondo viene en flecha contraria y queremos curarnos en salud, lo que no es pecado y es previsible... Ahora bien, Si ese TC confirma ese criterio, nosotros acudiremos a la instancia del Tribunal de Tierras para ejecución de la sentencia penal, pero conociendo ese TT, por los muchos años que trabajamos en el mismo, nos vemos precisado a pensar que no se va poder hacerlo en aplicación de la sentencia penal directamente a menos que se ratifique el aspecto en ese TC.*

c) En el segundo medio de revisión, relativo a que el fraude lo corrompe todo,

en el Laboratorio Criminológico de la PN, se emitió el informe 1054-.91, que fue analizado por el examen macro y micro estructural de la letra, y se comprobó (Y me consta saber que ese Laboratorio está muy bien preparado) que la página 14 fue re-introducida para agregarle la coletilla en su dicha calidad lo que no se corresponde con el original que reposa en el tribunal (Sic).

d) El tercer y último medio, se refiere a que

aquí el derecho de propiedad al ser fundamental se ha vulnerado puesto que con el dispositivo falsificado comprobado, se adjudicaron 26 apartamentos por tan solo cuarenta y cinco mil pesos de pago de intereses, véase la comunicación que dirige a la Tercera Civil, la adjudicataria Dra. Germaine Eugenia Matos Gómez, para presentarse como licitadora adjudicataria y permítanme decir que el cheque 417 fecha 20 de Octubre de 1981, debidamente certificado (art. 709) para el avance se encontraba depositado en el expediente de ese tribunal de adjudicación.-No sabemos ahora mismo donde está, pasándole por arriba a jurisprudencias constantes y firmes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Consorcio de Condominios Merimechi, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a) *Con relación al derecho que la parte recurrente pretende que se aplique, es imposible en razón de que el art. 53, no es aplicable en este caso, ya que esta sentencia no declara la solicitud de inscripción en falsedad inaplicable por inconstitucionalidad de una ley, un decreto, un reglamento, resolución u ordenanza. Tampoco, dicha ordenanza viola un derecho constitucional, y mucho menos por aplicación del acápite no. 3, de dicho artículo en su párrafo A, en su acápite No. a-b, ya que en el transcurso del procedimiento, la parte recurrente no invocó, formalmente en el proceso una violación Constitucional, y tampoco ha agotado todos los recursos disponibles, dentro de la vía constitucional correspondientes.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia es el siguiente:

a) Sentencia núm. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó una solicitud de autorización hecha por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales para inscribirse en falsedad contra la Sentencia núm. 2856-Bis-81, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del recurso de casación incoado por la señora Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia núm. 20101333, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010).

Con motivo del referido recurso de casación, la recurrente solicitó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, autorización para inscribirse en falsedad contra la Sentencia núm. 2856-Bis-81, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), solicitud que fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso, el objeto del recurso de revisión constitucional lo constituye la Sentencia núm. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013). Mediante dicha sentencia se declaró inadmisibile una solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de inscripción en falsedad, en relación a la Sentencia núm. 2856-Bis-81, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010).

b) La referida solicitud fue hecha en la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010) contra la Sentencia núm. 20101333, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010).

c) De lo anterior resulta que la sentencia recurrida se limitó a declarar inadmisibile una solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de inscripción en falsedad, es decir, que mediante la indicada sentencia no se resolvió el fondo del litigio, sino una cuestión vinculada a un incidente de la prueba. Por otra parte, el referido incidente de la prueba tuvo lugar en la instancia abierta mediante un recurso de casación que hasta la fecha no ha sido decidido.

d) En este sentido, resulta forzoso concluir que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del asunto, hipótesis en la cual este tribunal ha reiterado que el recurso de revisión constitucional es inadmisibile.

e) En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia núm. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14, del cinco (5) de febrero; TC/0062/14, del cuatro (4) de agosto; TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0194/14, del veinticinco (25) de agosto y TC/0200/14, del veintiocho (28) de agosto.

f) El indicado precedente es aplicable en la especie, ya que resulta incuestionable que se trata de una hipótesis similar, en la medida que no existe constancia de que el Poder Judicial se haya desapoderado. En tal virtud, procede declarar, como al efecto se declarará, inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales contra la Sentencia núm. 764, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), por no existir constancia de que el Poder Judicial se haya desapoderado.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dra. Juana Bernarda Altagracia Bisonó Jiménez de Morales y al recurrido, Condominio Merimechi.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario